



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.819/12

### AYUNTAMIENTO DE GAVILANES

#### EDICTO

No habiendo sido objeto de reclamación la aprobación de las ordenanzas reguladoras de la Tasa de Alcantarillado y de la tasa por prestación de servicio de la guardería infantil, aprobadas inicialmente en sesión plenaria celebrada el día 01 de diciembre de 2012, quedan definitivamente aprobadas, publicándose a continuación el texto íntegro de dichas modificaciones.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán interponer los interesados:

Recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que aprobó el acuerdo, conforme a lo dispuesto en los arts. 108 de la Ley 7/1985 y 14.4 del T.R 2/2004 Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante el órgano jurisdiccional que corresponda de acuerdo con lo establecido en la Ley 13/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

##### Artículo Primero. Fundamento y naturaleza.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de guardería infantil municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

##### Artículo Segundo. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

1. La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

2. La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

##### Artículo Tercero. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:



1. Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

2. En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietario, usufructuario o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

#### **Artículo Cuarto. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los puestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo Quinto. Cuota Tributaria.**

1. La Cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 367,00 euros por cada vivienda o edificación industrial o comercial.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será de 10 Euros y tendrá carácter anual.

#### **Artículo Sexto. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

#### **Artículo Séptimo. Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

1. En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

2. Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tenga fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

#### **Artículo Octavo. Declaración, liquidación e ingresos.**

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se pro-



duzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 01 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

#### **ORDENANZA REGULADORA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO EN LA GUARDERÍA INFANTIL MUNICIPAL.**

##### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza**

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de guardería infantil municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto. 2.- La prestación del servicio de Guardería Infantil Municipal se realizará de conformidad las normas establecidas por el Ayuntamiento.

##### **Artículo 2.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización de los servicios que preste la Guardería Infantil Municipal.

##### **Artículo 3.- Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por la utilización del servicio de guardería infantil municipal.

##### **Artículo 4.- Responsables**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributaria del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria)

##### **Artículo 5- Cuota Tributaria**

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de guardería infantil municipal se determinará conforme al servicio solicitado según la siguiente:



TARIFA

Conceptos ..... Tarifa

1 Servicio ordinario de guardería:

1.1 Por cada niño residente en el termino municipal, al mes o fracción: ..... 60,00 €

1.2 Por cada niño no residente en el termino municipal, al mes o fracción: ..... 190,00 €

Notas para la aplicación de estas tarifas.

1.- La aplicación de las tarifas se realizará mediante autoliquidación, por los solicitantes del servicio. También es posible la domiciliación de recibos realizado por el Ayuntamiento

2.- Las tarifas corresponden a periodos mensuales y se devengarán con independencia del número de días en que se preste el servicio.

**Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa, excepto en las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de aplicación de tratados internacionales.

**Artículo 7.- Devengo**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, por primera vez en el momento de inicio de la prestación del servicio de que se trata, y a partir de esa fecha el primer día de cada mes.

**Artículo 8.- Normas de aplicación.**

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y demás normas legales concordantes y complementarias.

**Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, serán de aplicación las sanciones específicas de carácter no tributario que se establezcan en el Reglamento regulador de funcionamiento de la instalación.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 01 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

En Gavilanes, a 27 de noviembre de 2012.

El Alcalde-Presidente, *Antonio Padro Iglesias*